República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	**Ordinario Laboral – Apelación de Sentencia**
Demandante	**DIN DELIO BECERRA LOPEZ**
Demandado	**TELCOS INGENIERIA S.A.**
Radicación n.°	**76001310501220190028401**
Tema	**Contrato de Trabajo – Estabilidad Ocupacional Reforzada**
Sub Temas	La Sala en el caso sub examine y sobre la Estabilidad Ocupacional Reforzada, adoptó las tesis de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justica en su Sala de Casación Laboral. Para conservar la Estabilidad Ocupacional Reforzada, es irrelevante si la afección que aqueja al trabajador, deviene de una contingencia de origen común o laboral a voces de la Sentencia C – 531 de 2000, así como la existencia de calificación previa que acreditase su condición de persona en situación de discapacidad, como lo señaló en la Sentencia T – 597 de 2014. La demanda finiquitó la relación laboral con el demandado, a pesar que era conocedor del accidente de trabajo que sufrió este y en especial de las restricciones laborales que le habían sido ordenadas por los profesionales de la salud. El demandante cumple con las condiciones que sobre la Estabilidad Ocupacional Reforzada, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia SU 049 de 2017 y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – en la Sentencia SL 1360 radicación 53394 del 11 de abril de 2018 M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 149

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, **artículo 15**[1], expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y

Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **demandada**, en contra de la **Sentencia No. 101 del 12 de marzo de 2020,** proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 144

Antecedentes

DIN DELIO BECERRA LOPEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra de la sociedad **TELCOS INGENIERIA S.A.,** con miras a que se declare la ineficacia de su despido ocurrida el 28 de agosto de 2018, al dar por terminado el contrato de trabajo que tenía firmado, con él, quien estaba protegido bajo la estabilidad reforzada que establece la Ley 361 de 1997 y por no haber sido autorizado el despido por parte del Ministerio de Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la empresa **TELCOS INGENIERIA S.A.** a reintegrarlo, en el mismo, similar o superior cargo, al que tenía al momento del despido, y que se restituya su contrato de trabajo con todo los derechos y obligaciones, declarándolo sin solución de

continuidad para todos los efectos legales; al pago de los salarios debidamente indexados, dejados de percibir desde la fecha en que fue despedido, hasta el día en que efectivamente sea reintegrado, que corresponde a la suma de $9.374.904; al pago debidamente indexado desde la fecha del despido, hasta el día en que efectivamente sea reintegrado, de las cesantías que corresponden a la suma de $ 781.242, a los intereses a las cesantías, que obedecen a la suma de $ 18.750, a las primas de servicios de junio y del mes de diciembre que corresponde a la suma de $1.562.484 a las vacaciones, que obedecen a la suma de $ 390.625; al pago de la seguridad social en salud, pensión, y riesgos laborales, que corresponde a la suma de $1.593.740; al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, correspondiente al valor de $ 4.687.452 y al pago de los demás derechos que resulten probados en el proceso, aplicando las facultades *ultra* y *extra petita.*

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señaló el actor que ingresó a laborar en TELCOS INGENIERIA S.A. mediante un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 1 de febrero de 2017; que su último cargo y salario desempeñado y devengado fue el de AUXILIAR TÉCNICO y la suma de $781.242.00.

Manifestó que, el 31 de agosto de 2017, sufrió un accidente de trabajo en el momento en que se encontraba laborando, el cual le ocasionó TRAUMA en la MANO DERECHA; que la ARL SEGUROS BOLIVAR, mediante dictamen 2188-2018 del 30 de enero de 2018, le calificó en primera oportunidad un porcentaje del 10.90% de pérdida de la capacidad laboral, correspondiente al diagnóstico "FRACTURA DE 5 METACARPIANO MANO DERECHA CONSOLIDADA".

Que debido al accidente laboral (sic), debió asistir al médico laboral de la ARL Seguros Bolívar quien le entregó unas restricciones laborales, por un

periodo inicialmente por tres (3) meses, a partir del día 27 de junio de 2018, hasta el 27 de septiembre de 2018, las cuales le fueron prorrogadas' por tres (3) meses más.

Señaló que, el 28 de agosto de 2018, la empresa TELCOS INGENIERIA S.A., por intermedio de su representante legal, dio por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo, que tenía con él firmado en momento en que se encontraba bajo restricciones laborales, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el día 31 de agosto de 2017, sin que la demandada TELCOS INGENIERIA S.A., hubiese solicitado el permiso al Ministerio de Trabajo, para su despido, de acuerdo con lo establecido en la Ley 361 de 1997, por encontrarse bajo la garantía de la estabilidad reforzada.

La demandada **TELCOS INGENIERIA S.A.,** en cuanto a las pretensiones que hace el demandante, las considero infundadas. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **"Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido", "Prescripción"** y la de **"Compensación"**[1],

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 101 y además de Sentencia aclaratoria del 12 de marzo de 2020,** declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada; declarando la terminación ineficaz de que fue objeto el contrato laboral con el demandante; condenando a TELCOS INGENIERIA S.A., a reintegrar al actor sin solución de continuidad al cargo que desempeñaba o a uno igual o de superior jerarquía con el correspondiente pago de salarios, vacaciones, cesantías y sus intereses, aportes de seguridad integral de seguridad social, a la indenmización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 equivalnete a la suma de $4.687.450; declarando que el demandante debe reintegrar la suma de $1.057.541 a la demandada y finalmente

[1] Minúsculas y negrillas son propias del texto.

absolviendo a la parte pasiva de las restantes pretensiones formuladas en el escrito de demanda por el accionante.

En lo que interesa al recurso, para arribar a tal decisión, la *A quo*, señaló que a la fecha del despido, el actor se encontraba con recomendaciones médico-laborales como consecuencia de la afección TRAUMA en la MANO DERECHA - "FRACTURA DE 5 METACARPIANO MANO DERECHA CONSOLIDADA" – derivada del accidente de trabajo que sufrió el 31 de agosto de 2017, sucesos de los cuales tenía pleno conocimiento la demandada, no obstante optó sin que mediara previo permiso por parte del Ministerio de Trabajo a finiquitar la relación laboral.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, recurre la **parte demandada**. Persigue se revoque el fallo y en su lugar se le absuelva de las condenas impuestas.

Discrepa de la decisión, teniendo en cuenta que en la condena que se profirió, el único documento que se tomó es la existencia de unas recomendaciones médicas, que el Despacho alude se encontraban vigentes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, situación que TELCOS INGENIERIA S.A. de buena fe nunca negó, pero que de todas maneras tal y como el Despacho leyó, dichas recomendaciones solamente se limitaban a no cargar peso mayor a 5 Kg, porque la misma recomendó que puede realizar actividades evitando la manipulación de carga superiores a los límites ergonómicos permitidos de 5 kg con la mano afectada; 5Kg es básicamente la recomendación que se expidió, teniendo obviamente en cuenta el hecho que existió un accidente de trabajo en su momento para el año 2017. La segunda recomendación que establece dicho documento es controlar tareas que impliquen posturas de flexión y extensión de dedos de mano y muñeca con mano afectada, lo que significa que no existía una limitación o una imposibilidad para el desempeño de la función para la que se encontraba contratado el

demandante. La redacción inicial sugiere es controlar, es diferente a se prohíbe o no está permitido o está limitado, adicionalmente en el primer punto señala que puede realizar actividades evitando pesos mayores a 5 Kg, la que a todas luces se evidencia que se podía realizar actividades que no generen vibraciones continuas, las que nunca se van a generar porque como lo explicó el testigo era darle un apoyo a los técnicos, lo que no implicaba realizar propiamente las actividades de instalación ni las actividades que evidenciaran una vibración.

Que, adicionalmente de la recomendación que sirve de sustento para la condena, se estableció que debe realizar pausas activas durante la jornada laboral de manera controlada, en la que pueda realizar ejercicios de estiramiento y de modificación de extremidades, recomendaciones que es evidente aplican para cualquier trabajador de la compañía, porque todos tenemos la obligación de realizar pausas activas dentro de la jornada laboral; luego señala que se enfatiza la importancia que el trabajador haga caso de la recomendación y practicarla en su vida cotidiana; es un aspecto que el demandante obviamente debía cumplir y un aspecto que no implicaba una disminución sustancial para el cumplimiento de sus funciones.

Que adicionalmente, dentro del expediente también se encuentra la correspondiente prueba documental, donde se realizó un análisis, una investigación, donde se arribó a la conclusión por parte de la ARL que el accidente se debió por negligencia por parte del demandante, donde con posterioridad al cierre de la empresa y de la ARL, no existe ningún soporte que evidencie que TELCOS INGENIERIA S.A., tenía conocimiento de la existencia del presunto proceso de calificación; con mayor sorpresa TELCOS INGENIERIA S.A. recibe dos días después de la terminación del contrato (30 de agosto de 2017) el dictamen de périda de la capacidad laboral y la terminación se dá el 28 de agosto anterior, sin tener ningún tipo de conocimiento de dicho proceso y de la calificación. Si el demandante hubiera notificado y hubiese informado a TELCOS INGENIERIA S.A. con los

medios idoneos, obviamente hubirera quedado el registro y el demandante hubiese podido aportar el registro de los mismos dentro del expediente, pero brilla por su ausencia cualquier documento que evidencie que TELCOS INGENIERIA S.A. tuvo conocimiento de dicha situación.

Refirió que, para la fecha de terminación no se encontraba incapacitado, el mimso demandante lo confesó y se encuentra dentro del expediente.

Que, TELCOS INGENIERIA S.A., en aras de ser garante de los derechos y obviamente del cumplimiento de la legislación laboral, le entregó la orden para que se realizará el exámen médico de egreso, el cual no se realizó el demandante, por lo que si tan grave era que se encontraba en su estado de salud, si era un situación tan limitante, que lo sacara del mercado laboral y estuviera absolutamente grave en una condición de las que ha señalado la jurisprudencia para proteger, el demandante se hubiera realizado dicha prueba y TELCOS INGENIERIA S.A. hubiese tenido conocimineto de la misma, pero lo que se evidencia en el debate probatorio es un absoluto desconocimiento de TELCOS INGENIERIA S.A., respecto de la presunta condición de salud que alega el demandante.

Pide se tengan encuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, quienes han señalado, que se trata de limitaciones, tienen que ser limitaciones sustanciales, que limiten de manera clara y evidente la prestación del servicio, pero no era de este tipo, el demandante mismo confesó que estaba prestando los servicios, señaló que no estaba incapacitado, señaló que si bién existía una relación, él igual prestaba los servicios de manera normal, que por el contrario señala que estaba superenfermo, que no podía prestar los servicios, que luego hacia otras cosas, siendo contradictorio en su interrogatorio de parte, luego no tendría una coherencia en las afirmaciones que realizó.
Que, existen varios exámenes períodicos y dictamenes de salud ocupacional, que se refieren a la presunta patología del demandante y

donde establece que lo cierto es que han pasado más de diez meses desde la ocurrencia de dicho suceso, el demandante se encontraba en perfectas condiciones para prestar sus servicios, no existían una restricciones claras, prueba que no tuvo el Despacho al momento de analizar el material probatorio que hace parte del expediente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada.**

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **I)** que, entre el demandante DIN DELIO BECERRA LOPEZ y la demandada TELCOS INGENIERIA S.A. celebraron un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 1 de febrero de 2017; **II)** que su último cargo y salario desempeñado y devengado fue el de AUXILIAR TÉCNICO y la suma de $781.242.00; **III)** que, el 31 de agosto de 2017, sufrió un accidente de trabajo, el cual le ocasionó TRAUMA en la MANO DERECHA; **IV)** que como consecuencia de lo anterior, el señor DIN DELIO BECERRA LOPEZ, debió asistir al médico laboral de la ARL Seguros Bolívar quien le entregó unas restricciones laborales, por un periodo inicial de tres (3) meses, a partir del día 27 de junio de 2018, hasta el 27 de septiembre de 2018, las cuales le fueron prorrogadas' por tres (3) meses más; **V)** que la ARL SEGUROS BOLIVAR, mediante dictamen 2188-2018 del 30 de enero de 2019, le calificó al demandante en primera oportunidad un porcentaje del 10.90% de pérdida de la capacidad laboral, correspondiente al diagnóstico de TRAUMA en la MANO DERECHA - "FRACTURA DE 5 METACARPIANO MANO DERECHA CONSOLIDADA"; **VI)**

que el 28 de agosto de 2018, la empresa TELCOS INGENIERIA S.A.", por intermedio de su representante legal, dio por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo, que tenía con el señor DIN DELIO BECERRA LOPEZ; **VII)** que dicho vínculo finiquitó en momento en que el actor se encontraba bajo restricciones laborales, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el día 31 de agosto de 2017; y, **VIII)** que la demandada TELCOS INGENIERIA S.A., omitió solicitar la autorización administrativa al Ministerio de Trabajo, para su despido, de acuerdo con lo establecido en la Ley 361 de 1997.

Problema Jurídico

El debate se circunscribe a establecer si DIN DELIO BECERRA LOPEZ, merece la especial protección de que tratan la Constitución Política y la Ley 361 de 1997, en virtud de la afección TRAUMA en la MANO DERECHA - "FRACTURA DE 5 METACARPIANO MANO DERECHA CONSOLIDADA" – derivada del accidente de trabajo que sufrió el 31 de agosto de 2017.

Análisis del Caso

En atención a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la demandada en su recurso, es necesario entrar a pronunciarse sobre ellos.

En conclusión, la demandada TELCOS INGENIERIA S.A. se arraiga en que el actor a pesar de contar con recomendaciones médicas, podía desarrollar ciertas actividades que le permitían cumplir la labor para la cual había sido contratado; el desconocimiento de afectaciones graves a su estado de salud; y, la inexistencia de una calificación previa que le determinara una pérdida sustancial de la capacidad laboral.

El constituyente primario incorporó en el artículo 47 de la Norma Superior que: "…*el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a*

quienes se prestará la atención especializada que requieran…". Por su parte, el artículo 53 de la misma Carta estableció la necesidad de un estatuto del trabajo que garantice la estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; garantía a la seguridad social, entre otros; y, el artículo 54 *ibídem* expresa la obligación del Estado de "*...garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud…*". Estos enunciados constitucionales se deben interpretar de manera sistemática de conformidad con la dimensión objetiva del derecho a la igualdad, en su acepción material, prescrita en los incisos segundo y tercero del artículo 13 *ídem*, en pro de cumplir los fines esenciales del Estado inmersos en el artículo 2º *esjundem*.

De la prueba documental obrante a folio 20 del expediente digital, se tiene que en vigencia de la relación laboral al empleador del señor DIN DELIO BECERRA LOPEZ, la médica laboral Doctora ISABEL OROZCO BLANCO, con fecha 27 de junio de 2018, dispuso una serie de recomendaciones laborales por tres meses, en virtud de la afección TRAUMA en la MANO DERECHA - "FRACTURA DE 5 METACARPIANO MANO DERECHA CONSOLIDADA" – derivada del accidente de trabajo[2] que sufrió el 31 de agosto de 2017, consistes en:

> "*Puede realizar actividades evitando la manipulación de cargas superiores a los límites ergonómicos permitidos (5 k) con mano afectada.*

[2] "...Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo...'., según la definición inserta en el literal n del artículo 1° de la Decisión 584 de 2004 en el instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones CAN, como consecuencia de la Sentencia C-858 de 2006, que declaró inexequible los entonces vigentes artículos 9° y 10° del Decreto Ley 1295 de 1994, que contenían la definición de accidente de trabajo y enfermedad profesional, definición hoy inmersa en el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012.

Se sugiere controlar tareas que impliquen posturas en flexión y extensión de dedos, manos y muñeca con la mano afectada.

Puede realizar actividades que no generen vibración continua en Manos.

Se sugiere realizar pausas activas durante la jornada laboral, de manera controlada, en la que pueda realizar ejercicios de estiramiento y movilización de extremidades.

Se enfatiza en la importancia de que el trabajador adopte estas recomendaciones para practicarlas en su vida diaria cotidiana y extra-laboral"

Sin embargo, TELCOS INGENIERIA S.A., el 28 de agosto siguiente, finiquitó su contrato laboral "*Sin Justa Causa*", a través de la carta suscrita por SONIA SANCHEZ en su condición de Gerencia Jurídica. (fl. 31)

Si bien es cierto, la parte pasiva no tuvo acceso a la historia clínica del señor DIN DELIO BECERRA LOPEZ, en virtud que dichos documentos son privados, - sometidos a reserva legal como lo señalan el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 de 1981, así como la Resolución 1995 de 1999 expedida para la época por el Ministerio de Salud, hoy de la Protección Social, el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 1918 de 2009 proferida por el Ministerio de la Protección Social, el numeral 4° del artículo 24 del CPACA y del literal g) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 -, que le permitieran conocer de manera exacta su estado de salud, también lo es, que si era conocedora del accidente de trabajo que sufrió el demandante el 31 de agosto de 2017, pues lo reportó a la respectiva ARL para lo de su competencia, así como de las recomendaciones laborales médicas que se le impusieron y el trámite administrativo de calificación de pérdida de capacidad laboral pues tales hechos fueron aceptados al momento de responder el líbelo de la demanda o confesados por el representante legal de TELCOS INGENIERIA S.A., las cuales sin embargo evadieron por considerar que no eran graves.

Para esta Colegiatura, TELCOS INGENIERIA S.A., en lugar de esperar que se agotara el ya iniciado trámite administrativo de calificación de pérdida de capacidad laboral, de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993,

modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto 019 de 2012 y adicionado por la Ley 1562 de 2012, por medio del cual se le determinara a través de dictamen debidamente ejecutoriado al trabajador DIN DELIO BECERRA LOPEZ, el origen de su afección, la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de su estructuración, optó, a pesar de las recomendaciones laborales del médico tratante, por aniquilar el vínculo contractual sin que mediara la autorización administrativa por parte del Ministerio de Trabajo.

Para la Sala resultan, risibles los argumentos expresados por la apelante que no solo no desvirtúan la situación real de salud que aquejaba a su trabajador, sino que, dan cuenta de la muy particular interpretación que le dan a las normas protectoras de los trabajadores. Con su actuar la sociedad TELCOS INGENIERIA S.A., omitió observar la normatividad que regula la materia, las posibles secuelas y la condición de vulnerabilidad de su trabajador en términos de la Sentencia C-458 de 22 de julio de 2015, al no agotar el trámite administrativo ante el Ministerio de Trabajo para obtener autorización para dar por terminado el contrato de trabajo, como lo ordena el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues en el expediente no reposa.

Resulta irrelevante si la afección que aqueja al demandante deviene de una contingencia de origen común o laboral, pues esto ya fue decantado por el máximo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C – 531 de 2000, así como la existencia de calificación previa que acreditase su condición de persona en situación de discapacidad, como lo señaló en la Sentencia T – 597 de 2014. En este sentido, la Sala acoge lo expresado por el Alto Tribunal en cita, en la Sentencia SU – 040 de 2018, que en resumen no varió lo indicado en la SU – 049 de 2017, respecto de la estabilidad laboral reforzada del trabajador sin importar la clase o modalidad de contrato laboral o vínculo contractual celebrado entre las partes ni la gravedad de las afecciones en su salud, así:

"*En efecto, en esta oportunidad el Tribunal Constitucional, aseguró que este derecho debe entenderse como una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares,* ***con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda***.

Para la Corte, una vez las personas contraen una enfermedad o presentan, por cualquier causa (accidente de trabajo o común,) una afectación médica de sus funciones que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta y se exponen a la discriminación.

Justamente, advirtió que la Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del trabajo que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo.

De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino, además, el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización aludida…".

Conforme a lo anterior y ante la ausencia de la respetiva autorización por parte del Inspector de Trabajo y, como quiera que la terminación del vínculo laboral se dio de forma unilateral, sin que se esgrimiera para dicha oportunidad una justa causa, - la que hoy se quiso justificar en una causa objetiva, posteriormente en una falta disciplinaria -, entre otras, se configura la presunción que el despido de que fue objeto el demandante, obedeció a su estado de salud, pues se insiste tal circunstancia no fue desvirtuada por el empleador, como lo indicó la Corte Constitucional en la ya citada Sentencia T - 597 de 2014:

"*De no mediar autorización de la oficina del trabajo en la desvinculación del empleado, si se encuentra establecida sumariamente su situación de debilidad manifiesta, y ésta resulta conocida por el empleador en un momento previo al despido sin que haya una justificación adecuada para la desvinculación, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato, pues se configura una presunción de despido discriminatorio que, le impone al empleador la carga de desvirtuarla*".

Lo anterior desvirtúa los argumentos utilizados por la demandada TELCOS INGENIERIA S.A., en su recurso de alzada, aunado a que el Decreto 2177 de 21 de septiembre de 1989, reglamentario de la Ley 82 de 1988 que aprobó el Convenio 159 de la O.I.T. en sus artículos 16 y 17 establecen la obligación de todo patrono, público o privado, de reincorporar a los trabajadores inválidos en los cargos que desempeñaban antes de producirse la invalidez, si recuperan la capacidad de trabajo, **o de asignarles funciones acordes con el tipo de limitación** o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni suponga un riesgo para la integridad personal del trabajador.

Así las cosas, el demandante cumple los tres requisitos exigidos por la Corte Constitucional en la ya citada Sentencia SU 049 de 2017, para que pueda entenderse que existe trato discriminatorio por parte de un empleador frente a una persona que padece problemas de salud y que le impiden el desarrollo normal en las funciones propias del cargo para el cual fue contratada, los cuales son: ***(i)*** que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta; ***(ii)*** que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y, ***(iii)*** que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de Protección Social.

En este orden de ideas no le asiste razón a la demandada, motivo por el cual la providencia recurrida será confirmada.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

Se condenará en costas de esta instancia a la sociedad TELCOS INGENIERIA S.A. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de TELCOS INGENIERIA S.A. y a favor del señor DIN DELIO BECERRA LOPEZ, la suma de

tres millones de pesos ($3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia apelada No. 101 del 12 de marzo de 2020,** proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la sociedad TELCOS INGENIERIA S.A. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de TELCOS INGENIERIA S.A. y a favor del señor DIN DELIO BECERRA LOPEZ, la suma de tres millones de pesos ($3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada